

ACC / 44324 / DOC / 55535

OFICIO CIRCULAR N° 18991

ANT: 1) Decreto N° 11T, de 2016, del Ministerio de Energía.

2) Decreto N° 12T, de 2016, del Ministerio de Energía.

3) Decreto N° 3T, de 2017, del Ministerio de Energía.

MAT: Imparte instrucciones sobre procedimiento para reliquidación de consumos.

SANTIAGO, 21 SEP 2017

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A: EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SIC Y DEL SING

1. Por Decreto N° 11T, de fecha 04/11/2016, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial de fecha 24/08/2017, se fijaron las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros de precio regulado, efectuados por las empresas concesionarias de distribución. La fecha de inicio de la vigencia de estos precios es el 04/11/2016.
2. Por Decreto N° 12T, de fecha 20/12/2016, del Ministerio de Energía, se fijaron precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central y en el Sistema Interconectado del Norte Grande. La fecha de inicio de la vigencia de estos precios es el 01/01/2017.
3. Por Decreto N° 3T, de fecha 15/05/2016, del Ministerio de Energía, se fijaron precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central y en el Sistema Interconectado del Norte Grande. La fecha de inicio de la vigencia de estos precios es el 01/07/2017.
4. La Ley N° 20.928, publicada el 22/06/2016, que "*Establece mecanismos de equidad en las tarifas de servicios eléctricos*", modificó el artículo 191 del DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Ley General de Servicios Eléctricos, LGSE), precisamente estableciendo un mecanismo de equidad tarifaria, consistente en la necesidad de realizar ajustes en aquellos casos en que las tarifas máximas que las empresas distribuidoras cobran a los usuarios residenciales, superen el promedio simple de éstas, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en un 10% del mismo. El artículo primero transitorio de la Ley N° 20.928 dispuso, en su inciso segundo, que la primera implementación de este mecanismo podría ser incluida "*en el decreto de precios de nudo mencionado en el inciso anterior o en el siguiente decreto de precios de nudo promedio semestral*", siendo dicho "*siguiente decreto*" precisamente el Decreto N° 12T, indicado en el numeral 2° anterior, decreto que fijó, en su artículo segundo, los ajustes y recargos a que da origen el mecanismo señalado, y que dispuso, a ese respecto, que tales ajustes y recargos "*se implementarán mediante la aplicación de los factores de equidad tarifaria residencial (FETR) a las correspondientes fórmulas tarifarias señaladas en el Decreto 11T.*"
5. Conforme al artículo 192 de la LGSE, una vez vencido el período de vigencia de las formulas tarifarias aplicables al segmento de distribución, ellas continuarán vigentes mientras no sean fijadas las nuevas fórmulas, debiendo las empresas distribuidoras, cuando se publique tal nueva fijación, proceder a abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda de acuerdo a las nuevas fórmulas, por todo el período transcurrido entre la fecha de término de vigencia de las fórmulas tarifarias anteriores y la fecha de publicación de las nuevas. Agrega la norma que los abonos o cargos



1

correspondientes se incluirán en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

6. Una de las partidas que se incorpora en las fórmulas tarifarias aplicables a los clientes regulados de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, es la correspondiente al denominado precio de nudo promedio. En la medida anterior, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponde facturar durante el período indicado en el numeral anterior, deben considerar, necesariamente, asimismo las diferencias originadas por la entrada en vigencia de los precios de nudo promedio señalados en los numerales 2 y 3 anteriores, vigentes desde el 01/01/2017 y el 01/07/2017, respectivamente. Es decir, para el período correspondiente a noviembre y diciembre de 2016 la reliquidación no considerará ajustes relacionados con los nuevos precios de nudo promedio, pero para el período comprendido entre enero y junio de 2017, la reliquidación sí considerará, necesariamente, a los precios de nudo promedio establecidos en el Decreto N° 12T/2016, y para el período comprendido entre el 01/07/2017 y la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Decreto N° 3T/2017, la reliquidación también habrá de considerar a los precios de nudo promedio establecidos en este último Decreto.
7. De acuerdo a lo dispuesto en el punto 7.3.1 del Decreto 11T/2016, *“...Para la aplicación de lo contemplado en el artículo 191° de la Ley, los factores FETR de equidad tarifaria residencial serán determinados en el decreto de precio de nudo promedio correspondiente. Mientras los factores FETR no se encuentren determinados en dicho decreto, tomarán valor cero (0)...”* En la medida anterior, ya que los FETR fueron determinados por el Decreto 12T/2016, según lo expuesto en el numeral 4° anterior, corresponde considerar en la presente reliquidación la aplicación de los indicados factores.
8. Considerando lo expuesto en los numerales anteriores, y asimismo lo establecido en el artículo 3 N° 34 y N° 36 de la Ley N° 18.410, esta Superintendencia imparte las instrucciones que enseguida se indican, para efectuar las reliquidaciones que sean procedentes.
 - 8.1 La reliquidación deberá considerar la diferencia entre lo facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a los Decretos N° 11T, 12T y 3T, antes citados, para cada boleta o factura que incluya consumos dentro del período de reliquidación, el que está comprendido entre el 04/11/2016 y la fecha de publicación de los Decretos N° 12T/2016 y 3T/2017.
 - 8.2 Las diferencias para cada boleta o factura se deberán reajustar de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento, vigente a la fecha de publicación de los Decretos N° 12T/2016 y 3T/2017.
 - 8.3 El referido interés corriente deberá aplicarse en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura hasta la fecha de publicación de los Decretos N° 12T/2016 y 3T/2017.
 - 8.4 El monto total a reliquidar corresponderá a la suma de las diferencias obtenidas para cada una de las boletas o facturas referidas, reajustadas de acuerdo a lo ya descrito.
9. El monto correspondiente a la reliquidación deberá cargarse o abonarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la fecha de publicación de los Decretos N° 12T/2016 y 3T/2017, de acuerdo a lo que se indica a continuación:
 - 9.1 En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un cargo en la boleta o factura, la concesionaria deberá distribuir dicho monto en un número de cuotas equivalentes al número de meses completos que duró el período sujeto a reliquidación. Para estos efectos, a cada cuota resultante deberá aplicarse la misma tasa de interés señalada precedentemente, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de los Decretos N° 12T/2016 y 3T/2017, hasta la fecha de



vencimiento de la boleta o factura que incorpora la cuota respectiva. La primera cuota deberá hacerse efectiva a más tardar en la primera boleta o factura que se emita con posterioridad a la fecha de publicación de los Decretos N° 12T/2016 y 3T/2017.

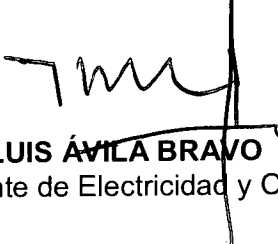
- 9.2 En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un abono, éste deberá hacerse efectivo en tres (3) cuotas, para cada usuario, a partir de la primera boleta o factura que se emita con posterioridad a la fecha de publicación de los Decretos N° 12T/2016 y 3T/2017, debiendo el monto reajustarse de acuerdo a la misma tasa de interés señalada precedentemente, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de los Decretos N° 12T/2016 y 3T/2017, hasta la fecha de vencimiento de la boleta o factura que incorpora el abono.
- 9.3 El interés moratorio, cuando éste se haya aplicado, deberá calcularse sobre la suma efectivamente adeudada que resulte de la reliquidación de los consumos en el período indicado.
10. Durante todo el período en que deban efectuarse los cargos o abonos que procedan, la concesionaria deberá informar, en la boleta o factura que emita, el monto total del cargo o abono, según corresponda, precedido de la leyenda "Ajuste tarifario DFL 4/2006, según OC N° nnnn, de 2017".
11. Asimismo, en la boleta o factura que se emita, deberá explicitarse el número de la cuota correspondiente y el número total de cuotas, según la fórmula siguiente:

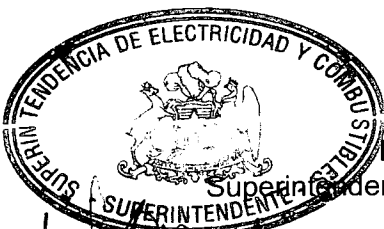

"Cuota N° x de z de ajuste tarifario OC N° nnnn, de 2017".

En la glosa anterior, "x" corresponde al número de la cuota que se está cargando o abonando, "z" al número total de cuotas, y "nnnn" al número del presente Oficio Circular.

12. Las reliquidaciones que proceden entre las empresas generadoras eléctricas y las distribuidoras o clientes regulados que reciben suministro eléctrico de las generadoras, deberán cargarse o abonarse, según sea el caso, en la forma, plazo y condiciones indicadas precedentemente.

Saluda atentamente a Uds.


LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles
JMS/OIM/COB/RMG

Distribución:

- Empresas de Distribución y Generación de Electricidad del SIC y del SING
- Fecel
- Fenacopel
- Empresas Eléctricas A.G.
- Generadoras de Chile A.G.
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Gabinete del Superintendente
- Direcciones Regionales SEC
- Depto. Técnico de Sistemas Eléctricos
- Oficina de Partes

Caso Times: 832067